



**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y  
DESARROLLO SUSTENTABLE**

**DICTAMEN NÚMERO 10**

**EN LO GENERAL:** SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 17 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0  
EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 10 DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. **LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA.**

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.

  
\_\_\_\_\_  
DIPUTADA PRESIDENTA

  
\_\_\_\_\_  
DIPUTADO SECRETARIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
04 JUN 2026  
DIRECCIÓN DE PROCESOS  
PARLAMENTARIOS

<b>APROBADO EN VOTACION</b>	
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y <b>NOMINAL CON</b> DESARROLLO SUSTENTABLE	
<u>17</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

**DICTAMEN No. 10 DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa de reforma al artículo 110 de la Ley Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

#### **DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción IX y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

#### **METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

#### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción IX, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

#### **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 25 de noviembre de 2025, el Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 110 de la Ley Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 01 de diciembre de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio JDEI/0161/2025, signado por el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

De conformidad con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la contaminación del aire es uno de los mayores riesgos ambientales que existen para la salud. Esta es una preocupación severa para nuestra sociedad. Esta realidad es especialmente preocupante, cuando datos revelan que nueve de cada diez personas respiran altos niveles de contaminación; y que el 98% de las ciudades de países con bajos o medianos ingresos con más de 100,000 habitantes no cumplen con las directrices de calidad del aire de la OMS.

Son diversos los factores en la contaminación atmosférica, desde el ozono hasta las partículas suspendidas. Estas últimas representan un riesgo ambiental debido a su asociación epidemiológica con la morbilidad y mortalidad por causas respiratorias y cardiovasculares entre otras. Por contaminación se entiende la presencia en el aire de uno o más contaminantes o la combinación de éstos; y con motivo de lo anterior, se establecen sistemas de monitoreo de la calidad de aire, que consiste en un "conjunto organizado de recursos humanos, técnicos y administrativos empleados para operar una o un conjunto de estaciones de monitoreo y/o muestreo que miden la calidad del aire en una zona o región".

Ahora bien, el monitoreo de la calidad del aire debe atender el Índice de Calidad del Aire, el cual es un indicador para la notificación del estado de la calidad del aire que evidencia el grado de pureza o de contaminación atmosférica y los efectos potenciales para la salud. En Baja California, la contaminación del aire es un problema latente, especialmente en la ciudad de



Mexicali, donde esta calidad del aire se monitorea permanentemente respecto de las partículas PM 2.5, PM 10, ozono, entre otros. En el Índice Aire y Salud, la clasificación de los colores son verde para calidad “Buena” y el nivel de riesgo asociado es “Bajo”; amarillo para correspondiente a una calidad “Aceptable” y el nivel de riesgo asociado es “Moderado”; color naranja para una calidad “Mala” con un nivel de riesgo “Alto”; rojo para una calidad del aire “Muy mala” con un nivel de riesgo asociado “Muy Alto”, y color púrpura que corresponde a una calidad del aire “Extremadamente mala” cuyo nivel de riesgo asociado es “Extremadamente alto”.

Por su parte, el Capítulo II ‘Prevención y control de la contaminación de la atmósfera’, Sección I ‘Criterios ambientales’ de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, en su artículo 110 prevé, entre los criterios para la prevención, protección y mejoramiento de la calidad de la atmósfera, los siguientes:

- I. La calidad del aire debe ser **satisfactoria**; y
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deberán ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico.

Sin embargo, la Norma Oficial Mexicana NOM-172-SEMARNAT-2023, Lineamientos para la obtención y comunicación del índice de calidad del aire y riesgos a la salud, en sus diversas tablas clasifican la calidad del aire con sus niveles de riesgo de la misma manera que aparece en el monitoreo del Ayuntamiento de Mexicali: calidad del aire “Buena”, “Aceptable”, “Mala”, “Muy Mala”, “Extremadamente Mala”; con los niveles de riesgo asociado “Bajo”, “Moderado”, “Alto”, “Muy Alto”, y “Extremadamente Mala”, respectivamente. Esta clasificación no concuerda con la calidad del aire exigida en la fracción I del artículo 110 de la citada Ley Estatal de Protección al Ambiente, que establece una calidad de aire “satisfactoria”. Esta disposición es incongruente con la referida Norma Oficial Mexicana.

Como ya se mencionó, el sistema de monitoreo es de capital relevancia. Ante la importancia de que exista una congruencia entre la NOM y la Ley local, surge la necesidad de armonizar la terminología entre la normativa nacional con la legislación ambiental estatal. La pretensión legislativa de la presente iniciativa precisamente consiste en armonizar la terminología entre la normatividad ambiental nacional con la estatal bajacaliforniana, garantizando la certeza jurídica en la clasificación de la calidad del aire para su monitoreo. Por lo anterior, se propone que se sustituya el texto de calidad de aire “satisfactoria” (no reconocida en la NOM) por el término



“aceptable”, tal como lo estipula la Norma Oficial Mexicana. Esto permitirá una congruencia en la exigencia legal local y el índice de calidad del aire que se monitorea conforme a la clasificación de la calidad del aire.

Los índices de calidad del aire permiten clasificar la contaminación en categorías que facilitan la adopción de medidas de prevención, contingencia y comunicación a la población. Adoptar en la ley estatal una remisión expresa al índice nacional y a sus umbrales técnicos permitirá:

1. Seguridad jurídica y técnica en la medición y control.
2. Mayor protección a la salud por claridad en umbrales y medidas.
3. Mejor coordinación federal-local y actualización normativa automática.
4. Transparencia y acceso a la información para la ciudadanía.
5. Elimina el término vago.
6. Generar obligaciones claras para fuentes emisoras

La presente iniciativa constituye un paso indispensable para dotar al Estado de Baja California de un marco jurídico ambiental coherente, actualizado y técnicamente sólido, que permita garantizar la adecuada medición, clasificación y gestión de la calidad del aire conforme a los estándares nacionales vigentes. Armonizar nuestra legislación con la Norma Oficial Mexicana y con los sistemas de monitoreo operativos no sólo elimina ambigüedades normativas, sino que fortalece la capacidad institucional para proteger la salud de la población, mejorar la coordinación intergubernamental y asegurar la transparencia en la información ambiental.

En consecuencia, se somete a consideración de esta Soberanía la presente propuesta, con la convicción de que su aprobación representa un avance trascendental hacia un entorno más sano, seguro y sustentable para todas y todos los bajacalifornianos.

Con base en todo lo aquí desarrollado, se expone el siguiente cuadro comparativo para ilustrar la propuesta de la iniciativa frente al texto vigente del Código Penal para el Estado de Baja California.

(ofrece cuadro comparativo)



**B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 110.-</b> Para la prevención, protección y mejoramiento de la calidad de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I. La calidad del aire debe ser satisfactoria; y</p> <p>II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deberán ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico .</p>	<p><b>ARTÍCULO 110.-</b> Para la prevención, protección y mejoramiento de la calidad de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I. La calidad del aire debe ser <b>acceptable</b>; y</p> <p>II. (...)</p>
	<b>TRANSITORIO</b>
	<p>ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
<p>Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha</p>	<p>Iniciativa de reforma al artículo 110 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.</p>	<p>Armonizar la terminología del estándar de calidad de aire a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California con la clasificación oficial prevista en la Norma Oficial Mexicana.</p>



#### **IV. Análisis de constitucionalidad.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto de partida del presente análisis, lo encontramos en el derecho humano que consigna el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4. (...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

observamos el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.



**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo Mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.



Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 4, 39, 40, 41 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4 y 5 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

## **V. Consideraciones y fundamentos.**

1. El Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha, presenta Iniciativa de reforma al artículo 110 de la Ley Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, con el objetivo de armonizar la terminología del estándar de calidad de aire a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California con la clasificación oficial prevista en la Norma Oficial Mexicana.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- La Organización Mundial de la Salud reconoce la contaminación del aire como uno de los mayores riesgos ambientales para la salud; 9 de cada 10 personas respiran aire contaminado y la mayoría de las ciudades no cumplen sus directrices.
- Las partículas suspendidas (PM2.5 y PM10) y otros contaminantes atmosféricos se asocian con enfermedades respiratorias y cardiovasculares, lo que justifica la existencia de sistemas técnicos de monitoreo de calidad del aire.



- En Baja California, particularmente en Mexicali, el monitoreo se rige por el Índice Aire y Salud, que clasifica la calidad del aire en categorías (“Buena” a “Extremadamente Mala”) con niveles de riesgo diferenciados.
- El artículo 110 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California exige una calidad del aire “satisfactoria”, **término que no coincide con la clasificación establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-172-SEMARNAT-2023.**
- La iniciativa propone sustituir “satisfactoria” por “aceptable” para armonizar la ley estatal con la NOM, fortalecer la seguridad jurídica, mejorar la coordinación intergubernamental y garantizar mayor claridad en la protección de la salud y la información ambiental.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

#### Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California

**ARTÍCULO 110.-** Para la prevención, protección y mejoramiento de la calidad de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser **aceptable**; y
- II. (...)

#### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por el inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que los anteriores fueron suficientes a razón de los siguientes argumentos.



Ahora bien, el objetivo de la iniciativa es armonizar la terminología del artículo 110 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California con la clasificación oficial prevista en la Norma Oficial Mexicana NOM-172-SEMARNAT-2023, sustituyendo el término “calidad del aire satisfactoria” por “calidad del aire aceptable”.

Con ello se busca garantizar congruencia normativa entre la legislación estatal y los estándares técnicos nacionales, fortalecer la seguridad jurídica en la medición y comunicación del Índice de Calidad del Aire, eliminar ambigüedades conceptuales y asegurar una aplicación clara y coordinada de las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica, en protección del derecho humano a un medio ambiente sano.

Por lo tanto, la modificación consiste exclusivamente en la sustitución del término “satisfactoria” por “aceptable” en la fracción I del artículo 110, sin alterar la estructura normativa ni el alcance material del precepto. Se trata de una adecuación terminológica con impacto en la interpretación y aplicación administrativa de la disposición.

El cambio armoniza la legislación estatal con la Norma Oficial Mexicana NOM-172-SEMARNAT-2023, la cual clasifica la calidad del aire en las categorías “Buena”, “Aceptable”, “Mala”, “Muy Mala” y “Extremadamente Mala”, vinculadas a niveles de riesgo a la salud. La categoría “satisfactoria” no forma parte del esquema técnico oficial vigente, por lo que su permanencia podría generar ambigüedad interpretativa o discrepancia entre el texto legal y los instrumentos de monitoreo.

Desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica (artículos 14 y 16 constitucionales), la reforma fortalece la certeza normativa al emplear una categoría reconocida por el marco técnico nacional. Asimismo, contribuye a la congruencia del sistema ambiental bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

(...)

(...)



**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)  
(...)  
(...)  
(...)  
(...)  
(...)  
(...)  
(...)  
(...)  
(...)  
(...)  
(...)  
(...)  
(...)  
(...)  
(...)  
(...)  
(...)

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:  
I al XXVIII.- (...)

**XXIX-G.** Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de protección y bienestar de los animales.

(...)  
(...)  
(...)

En consecuencia, la propuesta constituye una reforma de técnica legislativa que mejora la coherencia normativa, elimina un término no homologado y asegura que la exigencia



legal estatal se encuentre alineada con el índice oficial de calidad del aire y sus parámetros técnicos de evaluación.

3. Esta comisión en plenitud de jurisdicción, estima que la propuesta debe asimismo extender la modificación de la fracción segunda del mismo numeral, para adaptar la denominación, esto quedando de la siguiente forma:

INICIATIVA	PROPUESTA DE COMISIÓN
<p><b>ARTÍCULO 110.-</b> Para la prevención, protección y mejoramiento de la calidad de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I. La calidad del aire debe ser <b>acceptable</b>; y</p> <p>II. (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 110.- (...)</b></p> <p>I. La calidad del aire debe ser <b>acceptable</b>; y</p> <p>II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deberán ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire <b>acceptable</b> para el bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico .</p>

4. Es por los argumentos presentados por esta Comisión y por los argumentos ofrecidos por la Inicialista en su exposición, que se concluye que el presente proyecto es acorde a derecho y no contraviene otro dispositivo jurídico ni va en contra el interés público, por lo que se determina dicha reforma como **jurídicamente procedente**.

**VI. Propuestas de modificación.**

Las modificaciones quedaron debidamente solventadas en el considerando 3, del presente dictamen.

**VII. Régimen Transitorio.**

El régimen transitorio es el adecuado.





### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

#### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.-** Se aprueba la reforma al artículo 110 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 110.- (...)**

I. La calidad del aire debe ser **aceptable**; y

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deberán ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire **aceptable** para el bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

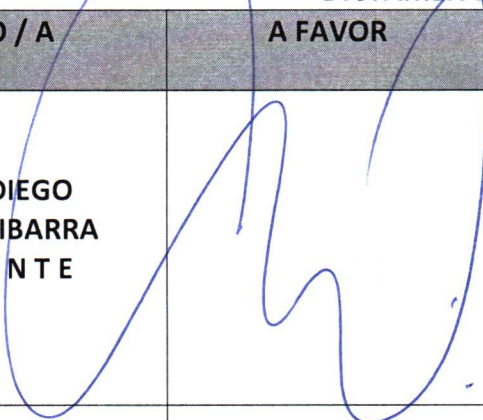

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 14 días del mes de mayo de 2026.

*"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"*

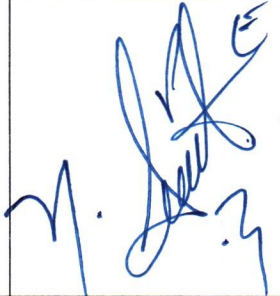



**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE  
DICTAMEN No. 10**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA PRESIDENTE			
DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE**  
**DICTAMEN No. 10**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO V O C A L			
DIP. TERESITA DEL NIÑO RUIZ MENDOZA V O C A L			
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA V O C A L			

DICTAMEN No. 10 - Ley de Protección al Ambiente para el Estado de BC. Armonizar la terminología del estándar de calidad de aire.

DCL/HICM/HLJOR\*